Señor CABILDO INDIGENA DE LA COMUNIDAD MHUYSQA DE BOSA TRANSVERSAL 87 B No 79 C 42 SUR LOCALIDAD DE BOSA -SAN BERNARDINO Cabildo.muiscabosa@hotmail.com;cabildo.muiscabosa@gmail.com 31 ENE 2019 Ciudad

AT .2311 RAD. 110013103025201800613

COMUNICOLE QUE MAGISTRADO (A) MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA MEDIANTE PROVIDENCIA DE TREINTA (30) de ENERO de DOS MIL DIECINUEVE (2019) CONFIRMÓ FALLO IMPUGNADO POR EL CUAL SE NEGÓ LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR CABILDO INDIGENA DE LA COMUNIDAD MHUYSQA DE BOSA CONTRA MINISTERIO DEL INTERIOR-GRUPO DE ASUNTOS INDIGENAS Y OTROS PUNTO EN CONSECUENCIA SE REMITIRÁ A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN PUNTO

ATENTAMENTE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ SECRETARIO

31/01/2019 03:09

p.m.

¢			

ı

Señores
MINISTERIO DEL INTERIOR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
GRUPO DE ASUNTOS INDÍGENAS
CARRERA 8 No 12 B 31
notificacionesjudiciales@ministerio.gov.co
Ciudad

31 ENE 2019

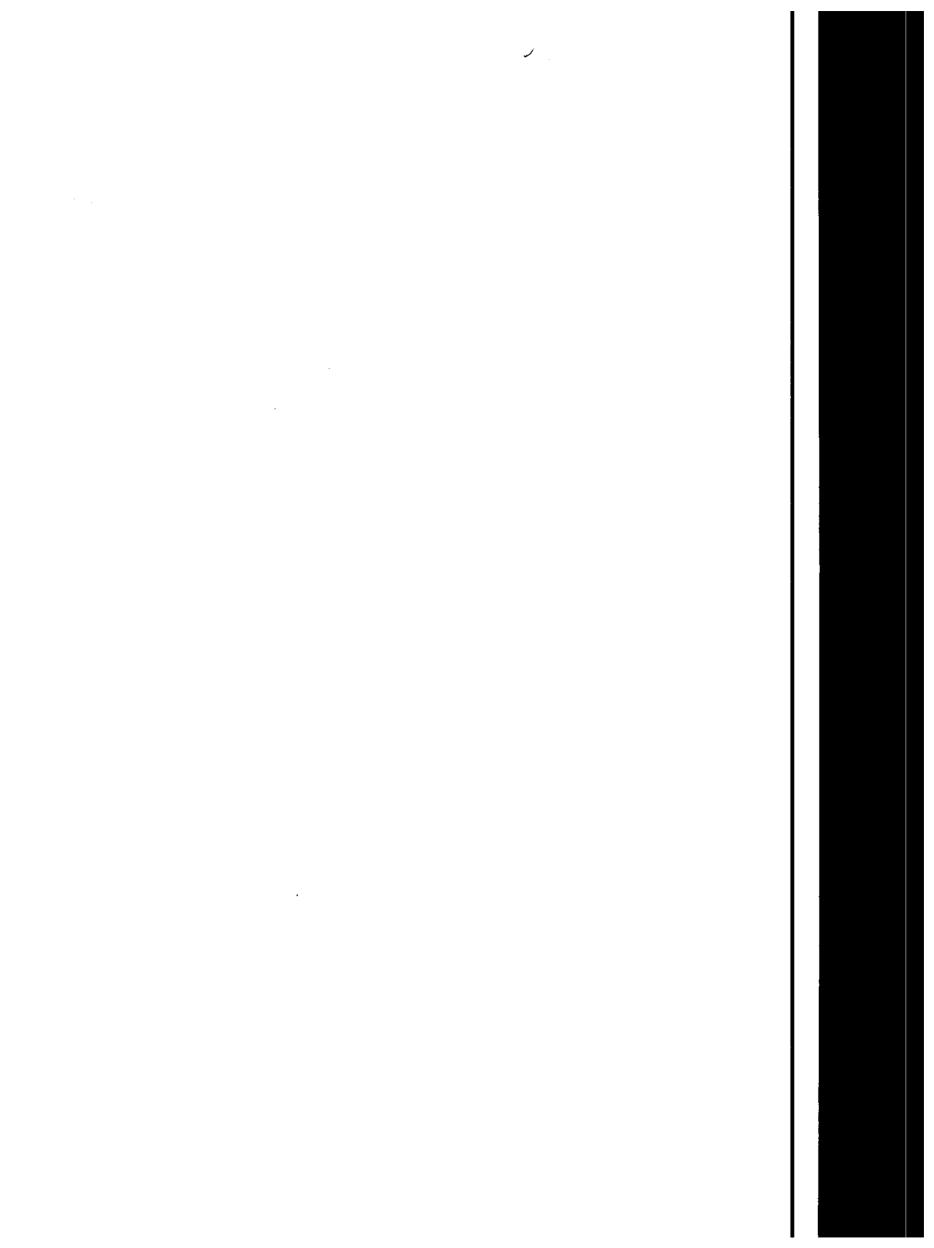
AT .2312 RAD. 110013103025201800613

COMUNICOLE QUE MAGISTRADO (A) MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA MEDIANTE PROVIDENCIA DE TREINTA (30) de ENERO de DOS MIL DIECINUEVE (2019) CONFIRMÓ FALLO IMPUGNADO POR EL CUAL SE NEGÓ LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR CABILDO INDIGENA DE LA COMUNIDAD MHUYSQA DE BOSA CONTRA MINISTERIO DEL INTERIOR-GRUPO DE ASUNTOS INDIGENAS Y OTROS PUNTO EN CONSECUENCIA SE REMITIRÁ A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN PUNTO

ATENTAMENTE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ SECRETARIO

31/01/2019 03:09 p.m.



Señores DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE PLANEACIÓN CARRERA 30 No 25 90 PISO 5, 8 Y 13 notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co/buzonjudicial@sdp.gov.co Ciudad 31 ENE 2019

AT .2313

RAD. 110013103025201800613

COMUNICOLE QUE MAGISTRADO (A) MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA MEDIANTE PROVIDENCIA DE TREINTA (30) de ENERO de DOS MIL DIECINUEVE (2019) CONFIRMÓ FALLO IMPUGNADO POR EL CUAL SE NEGÓ LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR CABILDO INDIGENA DE LA COMUNIDAD MHUYSQA DE BOSA CONTRA MINISTERIO DEL INTERIOR-GRUPO DE ASUNTOS INDIGENAS Y OTROS PUNTO EN CONSECUENCIA SE REMITIRÁ A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN PUNTO

ATENTAMENTE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ SECRETARIO

31/01/2019 03:09

p.m.

		1		

Señores ALCALDÍA LOCAL DE BOSA CARRERA 80I No 61 05 SUR Notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co Ciudad 31 [HE. 2019

AT .2314 RAD. 110013103025201800613

COMUNICOLE QUE MAGISTRADO (A) MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA MEDIANTE PROVIDENCIA DE TREINTA (30) de ENERO de DOS MIL DIECINUEVE (2019) CONFIRMÓ FALLO IMPUGNADO POR EL CUAL SE NEGÓ LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR CABILDO INDIGENA DE LA COMUNIDAD MHUYSQA DE BOSA CONTRA MINISTERIO DEL INTERIOR-GRUPO DE ASUNTOS INDIGENAS Y OTROS PUNTO EN CONSECUENCIA SE REMITIRÁ A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN PUNTO

ATENTAMENTE.

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ SECRETARIO

			1
			1 1
r -			
		,	1 1
			1 1
] 1
]]
			1
			1 1
			1 1
			į į
] }
			j i
			_

Doctor

CARLOS ROCHA MARTINEZ

DIRECTOR DEL CENTRO DE DOCUMENTO JUDICIAL DE RAMA JUDICIAL 31 ENE 2019 soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co Ciudad

AT .2315

RAD. 110013103025201800613

COMUNICOLE QUE MAGISTRADO (A) MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA MEDIANTE PROVIDENCIA DE TREINTA (30) de ENERO de DOS MIL DIECINUEVE (2019) CONFIRMÓ FALLO IMPUGNADO POR EL CUAL SE NEGÓ LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR CABILDO INDIGENA DE LA COMUNIDAD MHUYSQA DE BOSA CONTRA MINISTERIO DEL INTERIOR-GRUPO DE ASUNTOS INDIGENAS Y OTROS PUNTO EN CONSECUENCIA SE REMITIRÁ A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN PUNTO

ATENTAMENTE,

RIOUE MOSQUERA RAMÍREZ **SÉCRETARIO**

31/01/2019 03:09

p.m.

	,	

JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 10 No 14 33 PISO 12°

ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Ciudad

31 EHE 2019

AT .2316 RAD. 110013103025201800613

COMUNICOLE QUE MAGISTRADO (A) MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA MEDIANTE PROVIDENCIA DE TREINTA (30) de ENERO de DOS MIL DIECINUEVE (2019) CONFIRMÓ FALLO IMPUGNADO POR EL CUAL SE NEGÓ LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR CABILDO INDIGENA DE LA COMUNIDAD MHUYSQA DE BOSA CONTRA MINISTERIO DEL INTERIOR-GRUPO DE ASUNTOS INDIGENAS Y OTROS PUNTO EN CONSECUENCIA SE REMITIRÁ A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN PUNTO

ATENTAMENTE,

JORGE ÉNRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ SECRETARIO

ı

ı

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Acción de tutela del Cabildo Indígena de la Comunidad Mhuysqa de Bosa contra la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, Enrique Peñalosa Londoño -Alcalde Mayor de Bogotá- y Ministerio del Interior, trámite al que se vinculó a la Alcaldía Local de Bosa e interesados.

Discutido y aprobado en sesión de Sala de Decisión de treinta (30) de enero de 2019, según acta N°03 de la misma fecha.

Se resuelve la impugnación que promovió la comunidad accionante contra la sentencia que profirió el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá el 13 de noviembre de 2018, dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. **ANTECEDENTES**

Los representantes y autoridades del Cabildo Indígena de la Comunidad Mhuysqa de Bosa invocaron la acción de tutela para que le sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso y consulta previa, presuntamente vulnerados por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, Enrique Peñalosa Londoño -Alcalde Mayor de Bogotá- y el Ministerio del Interior y, en consecuencia, solicitaron, entre otras pretensiones, que se les ordene, a) a la Alcaldía: i) socializar con esa comunidad las propuestas que los afectan y que están incluidas en el desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial, con el fin de "participar en las decisiones que les afectan"; ii) valorar los impactos "ambientales, sociales, culturales y

territoriales que tuvo la adopción del Decreto 190 de 2004 y demás instrumentos adoptados a partir de su expedición" y, iii) exhortarla para que el futuro no se vulnere el derecho que tiene la comunidad a la consulta previa; b) al Ministerio del Interior: i) que garantice logísticamente la "fase de socialización, concertación técnica y las sesiones de la Consulta Previa, Libre e Informada" y, ii) exhortarlo para que "funja únicamente como coordinador del proceso de consulta previa y garantice la equidad en la participación entre la cartera gubernamental responsable del acto administrativo con las autoridades tradicionales y el Cabildo…".

Por último, pidieron la protección de las zonas verdes en "territorio ancestral que conectan ecológicamente las rondas de los dos ríos, el Humedal la Isla o Chiguasuque, el Humedal Tibánica y los corredores verdes que integran los Planes Parciales ya adoptados y demás elementos de la estructura ecológica principal."

2. Como sustento de sus pretensiones señalaron, en síntesis, que fueron reconocidos como Cabildo Indígena de Bosa desde el año 1999; que tal resguardo abarca "las veredas San Bernardino y San José y buena parte de los barrios de la actual localidad de Bosa" y que, por tanto, sobre tal territorio tienen derechos "familiares o individuales desde hace varias generaciones" donde han desarrollado múltiples proyectos sociales y culturales, por lo que pretenden una "recuperación colectiva de la historia y la cultura Mwiska".

Agregaron que a pesar de existir la obligación por parte de cualquier entidad de realizar consulta previa para desarrollar "acciones o medidas administrativas" que afecten su territorio ancestral y comunidad, las accionadas han desconocido ese derecho, pues, entre otras actuaciones, el Distrito en el 2004 mediante el Decreto 190, modificó su territorio "y lo definió como urbano y de expansión urbana"; entre 2006 y 2013 compró y expropió predios; del 2006 al 2012 permitió la construcción de "8.000 apartamentos" y parqueaderos del "SITP"; en el 2011 adoptó el "Plan Parcial Verde" cuya área recoge el territorio protegido "y un sitio sagrado para la comunidad que hoy se ve seriamente deteriorado y en riesgo de desaparición".

Exp. 25201800613 01



Agregó que en los años 2017 y 2018, el Distrito ha expedido varias resoluciones que afectan su comunidad y que tienen que ver con el Plan de Ordenamiento Territorial, razón por la cual éste debe ser sometido a la consulta previa.

3. Notificado el Ministerio del Interior pidió que se declare la improcedencia de la tutela, por cuanto el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá "no requiere ser sometido al procedimiento de consulta previa", pues por ser una medida administrativa no genera afectación directa a las comunidades étnicas en los términos de la jurisprudencia constitucional, sin embargo, aseguró que las disposiciones que contienen y que pueden afectar los derechos de la comunidad accionante sí fueron sometidas a la consulta prevista en la norma.

Por su parte, la Secretaría Distrital de Planeación se opuso a la prosperidad de la tutela, tras asegurar que ha llevado a cabo en debida forma todo el procedimiento correspondiente a la revisión del Plan de Ordenamiento Territorial vigente para la ciudad de Bogotá, sin que el mismo deba ser sometido a consulta previa debido a la existencia de mecanismos de participación ciudadana; que si bien la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior, reconoció la existencia de la parcialidad Muisca de Bosa, no "existe una identificación territorial específica y georreferenciada", sino que por el contrario, el "Ministerio determinó una zona etérea que abarca casi la totalidad de dos veredas (San José y San Bernardino) donde además para la época ya eran en su mayoría de propietarios privados no indígenas". Por último indicó que en los Planes que si requieren la consulta, como "El Edén", "El Descanso", las mismas han sido desarrolladas con apego a la normatividad y se encuentran en curso.

La Secretaría Distrital de Ambiente también manifestó que no incurrió en vulneración alguna de los derechos invocados, por cuanto la consulta del Plan de Manejo Ambiental del Parque Ecológico Distrital Humedal la Isla se encuentra en etapa de "preconsulta".

Por último, la Alcaldía Local de Bosa pidió que se desvincule de la acción de tutela, por cuanto carece de legitimación en la causa por pasiva,

en virtud a que no tiene incidencia alguna en la consulta previa que reclaman los accionantes.

- 4. El juez *a quo* denegó la salvaguarda reclamada, tras estimar que la tutela no cumple con el presupuesto de inmediatez, pues en el entendido que la inconformidad de la comunidad accionante es el adelantamiento de proyectos urbanísticos en el territorio que señala, ha de verse que el origen de tales reclamaciones está contenido en Decretos de los años 2000 y 2004.
- 5. Inconforme la comunidad accionante impugnó la decisión en extenso escrito, y para ello, además de sostener los mismos fundamentos que en el escrito inicial, aseguró que está probada la afectación directa al derecho invocado "respecto del inconsulto proyecto de reforma del POT de la ciudad de Bogotá... de 20 de noviembre de 2018", tema sobre el cual el juez aquo no se pronunció, siendo evidente que sí representa un perjuicio irremediable para esa comunidad.

II. CONSIDERACIONES

- 1. En aras de resolver es preciso memorar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia la acción de tutela fue instituida como un mecanismo extraordinario para salvaguardar de manera efectiva e inmediata los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o vulneración que se derive de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que pueda promoverse como una vía sustitutiva o alternativa de los medios ordinarios de defensa que el legislador ha consagrado, a menos de que éstos se tornen ineficaces o el amparo constitucional sea invocado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.
- 2. Ahora, en cuanto a la protección constitucional de las colectividades étnicas, la jurisprudencia tiene sentado que la acción de tutela resulta procedente para garantizar su conservación, "buscando evitar interferencia de costumbres foráneas atentatorias de, entre otros aspectos, su

cosmovisión, existencia y territorios"; en tal medida, las obligaciones que tiene el Estado para garantizar esos derechos son:

"a) respetar la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas y contribuir con la conservación del valor espiritual que para todos los grupos étnicos comporta su relación con la tierra y su territorio..."; b) asegurar que a las comunidades indígenas se les reconozca el derecho a la propiedad comunal en las tierras asentadas tradicionalmente...; c) garantizar la demarcación, titulación y entrega del territorio, consensuada con la comunidad y dentro de un plazo razonable...; d) asegurar el uso y goce efectivo por los pueblos indígenas de los recursos naturales que se encuentran dentro de su territorio,...; e) tomar las medidas necesarias para proteger el territorio de injerencias arbitrarias por parte de particulares, y sólo en aquellos casos en los que existan motivos que imposibiliten el uso y goce del derecho comunitario, deberá el Estado garantizar la participación de la comunidad, a través de figuras especiales como la consulta previa, ..." (se subraya)

Lo último inspiró la aprobación del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales por parte de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en el cual, en su artículo 6º prevé que dichas comunidades deben ser consultadas "cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente", determinación sobre la cual, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

"[...] de conformidad con lo previsto en el artículo 94 constitucional, la participación prevista en el artículo 330 de la Carta Política es un desarrollo de la consulta previa establecida en el Convenio 169 de la OIT, comoquiera que este mecanismo, por ser inherente a la existencia misma de los pueblos indígenas y tribales, se entiende enunciado en todos los derechos y garantías que el ordenamiento constitucional les reconoció a estos pueblos, toda vez que sólo escuchándolos, con la finalidad de llegar a un acuerdo, o de lograr su consentimiento de las medidas propuestas, se puede proteger el carácter pluricultural y multiétnico del Estado colombiano".

Para identificar cuáles medidas deben ser sometidas a la consulta previa, resulta procedente definir las que pueden llegar a afectar directamente la comunidad:

"En primer lugar, toda medida que afecte directamente a las comunidades étnicas, lo que excluye de dicho procedimiento a las políticas que se dirigen a toda la población de forma general. A pesar de que la Corte ha indicado que el grado de afectación se debe analizar en cada caso concreto, existe un patrón común que se refiere a la incidencia de la medida sobre la comunidad. Con fundamento en lo anterior, en el fallo se indicó que los temas relacionados con el territorio y la explotación de los recursos naturales, en zonas donde se encuentran asentados pueblos étnicos, deben ser sometidas al proceso de

² Sent. T-379 de 2014

³ Cort. Const. Sent. T-313 de 2016

consulta previa. Lo anterior, bajo el entendido de que la comunidad tiene una relación con la materia objeto de consulta..."

3. Siendo ello así, advierte la Sala que no erró el juez de primera instancia en denegar el amparo deprecado, empero no porque carezca de inmediatez, pues aunque entre las pretensiones se solicitó la valoración del impacto de la adopción del Decreto 190 de 2004, lo cierto es que la acción de tutela también está dirigida a que se ordene la consulta previa sobre el Plan de Ordenamiento Territorial para el 2018, luego se cumple con el presupuesto que se echó de menos.

Esclarecido lo anterior, ha de verse que como requisito principal para acceder a la protección constitucional que detenta la comunidad accionante es necesario que con las medidas, sobre las que se pretende se ordene la consulta previa se afecten de manera directa sus derechos.

Entonces, como el Plan de Ordenamiento Territorial está dirigido a toda la población del Distrito Capital de Bogotá⁵ en los términos de la sentencia T-313 de 2016, excluye el procedimiento de consulta previa como mecanismo de participación ciudadana de carácter constitucional, no obstante, pueden utilizar otros, como los que se señala el artículo 4° de la Ley 388 de 1997, a cuyo tenor: "La participación ciudadana podrá desarrollarse mediante el derecho de petición, la celebración de audiencias públicas, el ejercicio de la acción de cumplimiento, la intervención en la formulación, discusión y ejecución de los planes de ordenamiento y en los procesos de otorgamiento, modificación, suspensión o revocatoria de las licencias urbanísticas, en los términos establecidos en la ley y sus reglamentos.", luego, son éstos los instrumentos con los que cuentan los accionantes, en razón a que son medidas mediante las cuales, el pueblo y los ciudadanos, se vuelven parte de la legitimación del orden político.

Y es que si bien en las pretensiones de la tutela también se manifiesta el desacuerdo frente a las actuaciones sobre territorios que

¹ Ibidem

⁵ Art. 5° Ley 388 de 1997. El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

Exp. 25201800613 01



asegura la comunidad accionante son "ancestrales" y hacen parte de su patrimonio cultural, la prueba que se aportó es indicativa que se encuentra en trámite lo siguiente: i) "Plan Parcial de Desarrollo La Marlene" "Convocatoria OFI18-34106-DCP-2500 del 30 de Agosto de 2018", en la Vereda San Bernardino (El Remanso) en Bogotá D.C. (fl.68 a 72); ii) "Plan de Manejo Ambiental del Parque Ecológico Distrital del Humedal La Isla (Humedal Chiguazuque)", el cual, para el 1º de octubre de 2018 se encontraba en la etapa de "Análisis e Identificación de Manejo y Formulación de Medidas de Manejo" (fl.78 a 81); iii) Informe de "Visita de Verificación de Presencia de Grupos Étnicos" para el proyecto "El Plan Parcial Campo Verde" de 1º de septiembre de 2016 (fl.84 a 100), en los que participa activamente dicha comunidad indígena, tal como se evidencia en la citada foliatura.

En consecuencia, como el Plan de Ordenamiento Territorial que se encuentra en trámite por la autoridad competente, afecta de manera general a toda la población de la ciudad de Bogotá, no se presentan los presupuestos necesarios para ordenar la realización de la consulta previa constitucional, en la medida que no está dirigida únicamente a una comunidad específica, en este caso, la accionante.

4. Por consiguiente, la providencia impugnada se confirmará, pero por las razones acá expuestas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia que profirió el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá el 13 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. DISPONER la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE